



RECOMENDACIÓN NO. 117VG/2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN TAMPICO, TAMAULIPAS.**

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

*Apreciable señora Secretaria:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/7701/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistente en actos de tortura por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Pública Federal, Estatal o Municipal	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Fiscalía General de la República	FGR
Poder Judicial de la Federación	PJF
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz	Juzgado de Distrito 2

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito 3
Entonces Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en el Estado de Jalisco	Tribunal Unitario 1
Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, con sede en la congregación Cerro de León, municipio de Villa Aldama Veracruz	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social Número 15, CPS-Chiapas, en Tapachula-Arriaga, Comaltitlán, Chiapas	CEFERESO 15
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/7701/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en junio de 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV,

por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS**

6. El 27 de mayo de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por QV, en el cual manifestó que el 29 de junio de 2010, siendo alrededor de las 05:30 horas, se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado sobre la carretera México-Tampico, donde se presentaron personas con armas y cubiertas del rostro diciendo que eran de la entonces PF, sin ninguna orden de cateo, en ese momento QV se encontraba en el vestidor, los elementos entraron por la puerta lateral del lugar gritando groserías, ordenando que todos se tiraran al piso, por lo que le apuntaron con un arma, ya en el suelo lo esposaron, a la par escuchó que golpeaban a sus compañeros y a clientes, después ingresó una persona con playera blanca y cubierta del rostro y comenzó a patearlo en las costillas, piernas y cara, sin motivo, después lo pusieron de pie para sacarlo del lugar subiéndolo a un vehículo en el que lo trasladaron por diferentes lugares, sin poder precisar cuáles, ya que lo mantuvieron con la cara tapada, después de varios minutos lo pasaron a otro vehículo, para ser llevado por diferentes caminos tiempo en el cual permaneció tapado de la cara, y al moverse los elementos de la entonces PF le propinaban golpes en cara, nuca, espalda o costillas y brazos, posteriormente, lo pasaron a otro vehículo con logotipos de la entonces PF, en el que lo llevaron al “centro de mando” con otras personas, lugar en que le formularon preguntas, le tomaron fotos y videos,

preguntando sus datos; durante ese tiempo estuvo esposado de pies y manos sin consumir alimento o bebida.

7. Refirió que, en la mañana del 30 de junio de 2010, le pidieron que se aseara para presentarlo en la entonces SIEDO, lugar en que en un cuarto lo amenazaron para que declarara lo que le indicaban y le dijeron que no comentara nada de los golpes que había recibido, de lo contrario, regresarían a violar tanto a su esposa como a sus hijas; al rendir su declaración ante MPF se encontraban presentes elementos de la entonces PF, por lo que tuvo temor de que cumplieran sus amenazas, posteriormente fue trasladado al CEFERESO 5.

8. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2021/7701/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos y se solicitó información a la SSPC, autoridad que remitió su informe cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de mayo de 2021, en el que indica que, el 29 de junio de 2010, fue sujeto a actos de tortura por elementos de la entonces PF.

10. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/924/2021, de 22 de octubre de 2021, mediante el cual la FGR, rindió el informe solicitado, al que adjuntó lo siguiente:

**10.1** Acuerdo de 21 de abril de 2016, dictado por Juzgado de Distrito 1, mediante el cual se conoce ampliación de declaración de QV, de 04 de abril de 2011, donde señala que fue objeto de malos tratos físicos y psicológicos por parte de los elementos AR1, AR2, AR3 y AR4.

**10.2** Oficio FGR/FEMDO/UEIDMS/FE-E/1694/2021, de 15 de octubre de 2021, mediante el cual el AMPF emitió pronunciamiento respectivo y en donde se conoció que el 30 de junio de 2010 fue puesto a disposición, dentro de la CI1.

**11.** Acta circunstanciada de 05 de noviembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que personal de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la FGR, puso a la vista la CI1, mediante la cual se advierte el informe número PF/DSR/SC/01113/2010, de 30 de junio de 2010, signado por AR1, AR2, AR3 y AR4.

**12.** Acta circunstanciada de 14 de junio de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que personal de la FGR, puso a la vista la CI2, dentro de la cual destaca el Dictamen Psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, de 06 de diciembre de 2017, elaborada por PSP1 del PJF, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó QV, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

**13.** Oficio MV/546/2022 de 27 de diciembre de 2022, del Juzgado de Distrito 3 mediante el cual remitió a este Organismo Nacional diversas constancias de la Causa Penal, dentro de las que destacan las siguientes:

**13.1** Oficio de puesta a disposición de QV, PF/DSR/SC/0113/2010, de 30 de junio de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4.

**13.2** Certificado de Estado Físico de 30 de junio de 2010, suscrito por PSP2, Médico Cirujano de la entonces PF, en el que se describen las lesiones que presentaba QV en el momento de su detención.

**13.3** Declaración Ministerial de QV, de 01 de julio de 2010, ante AMPF.

**13.4** Declaración preparatoria de QV ante el Juzgado de Distrito 2, de 16 de octubre de 2010, en atención al exhorto emitido por el Juzgado de Distrito 1, de 15 de octubre de 2010.

**13.5** Término Constitucional sobre declaración preparatoria de QV ante el Juzgado de Distrito 2, de 21 de octubre de 2010.

**13.6** Dictamen Médico, Psiquiátrico, Psicológico Forense, para Determinar un Posible o Probable Caso de Tortura y/o Maltrato Cruel, Inhumano y Degradante tanto Físico como psicológico y psiquiátrico, conocido técnicamente como actos de Tortura, utilizando para ello el Anexo IV del Protocolo de Estambul, de 2 mayo de 2018, elaborado por PSP3, dentro del mismo se desprende el Dictamen de Integridad Física, con folio 62916, de 30 de junio de 2010, suscrito por PSP4 de la entonces PGR, en el que se certificaron las lesiones que presentó QV.

**13.7** Sentencia definitiva de 29 de julio de 2022, dictada dentro de la CP1.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**14.** El 30 de junio de 2010, derivado de la detención de QV por elementos de la entonces PF, y su puesta a disposición ante AMPF, iniciándose la CI1, la cual se consignó ante el Juzgado de Distrito 1, se decretó la legal detención de QV, quien quedó interno en el CEFERESO 5, razón por la que, mediante exhorto, el Juzgado de Distrito 1 solicitó al Juzgado de Distrito 2 tomar la declaración preparatoria y resolver la situación jurídica de QV.

**15.** El 21 de octubre de 2010, se resolvió la situación jurídica de QV y se decretó auto de formal prisión por la comisión de diversos delitos, dentro de la CP2.

**16.** El 12 de julio de 2019, el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia condenatoria en contra de QV.

**17.** Derivado de lo anterior, tanto la defensa legal de QV como el AMPF, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Unitario 1, en el sentido de reponer el procedimiento.

**18.** El 29 de julio de 2022, el Juzgado de Distrito 3, resolvió la situación jurídica de QV, emitió nueva sentencia condenatoria por la comisión del delito de delincuencia organizada, privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, encontrándose en el CEFERESO 15.

**19.** A la fecha de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo, no obstante, de que actualmente se encuentra prescrita la acción, conforme al artículo 34 de la entonces normatividad

vigente Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**20.** Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**21.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**22.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con

profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**23.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**24.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**25.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/7701/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar

---

<sup>1</sup> CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

las violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal, en agravio de QV, por actos de tortura.

**A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.**

**26.** El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**27.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**28.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

**29.** En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave

a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

**30.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

**B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.**

**31.** El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual

incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

**32.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**33.** El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**34.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

***“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto***

*son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”<sup>3</sup>.*

**35.** El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**36.** Así mismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

---

<sup>3</sup> Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

37. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

***“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto***



*de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>4</sup>.*

**38.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**39.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**40.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o*

---

<sup>4</sup> Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

*sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.*

**41.** La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**42.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**43.** Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

**44.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>6</sup>.

**45.** La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*<sup>7</sup>. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

**46.** La CrIDH<sup>8</sup>, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención

---

<sup>6</sup> CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

<sup>7</sup> CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

<sup>8</sup> En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

**47.** Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”<sup>9</sup>.*

**48.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la entonces PF.

**49.** Dentro de la C11, en el contenido de la puesta a disposición mediante oficio sin número, AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la entonces PF, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición de

---

<sup>9</sup> Tesis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

PF/DSR/SC/0113/2010, de 30 de junio de 2010, ante el AMPF, manifestaron que los hechos ocurrieron en un horario de las 00:00 horas del día 30 de junio de 2010, quienes realizaron la detención de QV, destacando:

*“...El día de la fecha, 30 de junio de 2010, siendo aproximadamente las 00:00 horas los suscritos nos encontrábamos en un punto de revisión ubicado en la carretera nacional México-Tampico y su cruce con la carretera Atlapexcop-San Felipe Irizatlán esto en el Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo desempeñando labores de revisión policía, con dos vehículos balisados [...] al realizar dicho servicio se observó circular en la carretera a dos vehículos sin placas de circulación, lo que llamó nuestra atención siendo el primero uno de camioneta [...] y el segundo, una camioneta [...] a los cuales les marco el alto para realizar una revisión, para lo cual los Policías Federales [AR1 y AR2] se aproximaron al primer vehículo [...] simultáneamente a los hechos narrados, los policías Federales [AR3 y AR4] llevan a cabo una revisión a la segunda camioneta, [...] en la que viajaban cinco sujetos [...] por lo que se les invitó a los cinco sujetos descendieran del vehículo para efectuar revisión ante la eventualidad de encontrar más armas, algún otro objeto delictivo e incluso alguna víctima de secuestro, siendo que enseguida bajaron de la camioneta [...] y [QV], quienes se tornaron de forma agresiva profiriendo insultos a la autoridad, invitando nosotros a que se condujeran con respecto, pero en lugar de esto, intempestivamente empezaron a rodearnos para cercarnos [...] teniendo que hacer uso de la fuerza física racional para el efecto, logrando asegurarlos para de inmediato realizarles una revisión física,*

*sin encontrarles en su persona nada relevante, por lo que procedimos a revisar el interior del vehículo, encontrando en los asientos delanteros, en la unión de ambos un arma de fuego larga tipo subametralladora, la cual estaba con el cañón hacia abajo, es decir el cañón entre la unión de los asientos y la culata a la vista, siguiendo con la revisión, se encontró en la parte del piso de la camioneta, bajo el asiento del conductor, dos cargadores abastecidos con cartuchos, al parecer para arma calibre 7.62 o de las llamadas “cuerno de chivo” [...] de inmediato se les pusieron a la vista tanto la subametralladora como los cargadores a los cinco sujetos asegurados [...] por lo que ante la evidente flagrancia se procedió a hacerles del conocimiento a las personas aseguradas sus derechos, esposándolos y abordándolos a las unidades balisadas oficiales, mientras que le [AR4] solicitó apoyo vial radio matrax para el traslado de las personas aseguradas [...] A inteligencia de lo anterior los ponen a disposición de la SIEDO...”.*

**50.** Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó alguna acción para proporcionarle atención médica, no obstante que en su puesta a disposición así lo indicaron: “...teniendo que hacer uso de la fuerza física racional para el efecto, logrando asegurarlos para de inmediato realizarles una revisión física...”, esto pese a las múltiples lesiones que presentó durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de AR1, AR2, AR3 y AR4, como se acredita con el Certificado de Estado Físico que le fue practicado a QV, el 30 de junio de 2010, signado por PSP2, perito médico legista de la entonces PF, Dictamen de Integridad Física con folio 62916, de 30 de

junio de 2010, suscrito por PSP4, perito médico oficial de la entonces PGR, en el que certificó las lesiones que presentó QV; así como el Dictamen Psicológico, de 06 de diciembre de 2017, basado en el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), elaborado por PSP1 personal del PJF, así como Dictamen Médico, psiquiátrico, psicológico Forense, para Determinar un Posible o Probable Caso de Tortura y/o Maltrato Cruel, Inhumano y Degradante tanto Físico como psicológico y psiquiátrico, conocido técnicamente como actos de Tortura, utilizando para ello el Anexo IV del Protocolo de Estambul, de 02 de mayo de 2018, elaborado por PSP3 del CJF.

**51.** En el Certificado de Estado Físico, sin número, de 30 de junio de 2010, signado por PSP2, perito médico legista de la entonces PF, se especifica que QV presentaba: “presenta una equimosis de color violácea situada en cara posterior brazo izquierdo de 5 x 2.5 cm, [...] conclusión presenta lesiones que tardan en sanar menos de 15 días”.

**52.** En el Dictamen de Integridad Física, folio 62916, de 30 de junio de 2010, suscrito por PSP4, Perito Médico Oficial de la entonces PGR, se especifica que QV presentaba: “...una herida de un centímetro de longitud con salida de material purulento que refiere de 2 semanas de evolución por riña de dorso de mano derecha con aumento de volumen y dificultad para la movilidad; eritema en región de hipocondrios; equimosis violácea con halo verdoso de 5 por 4 cm en cara posterior externa tercio medio de brazo izquierdo [...] lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...”.

**53.** En el Dictamen de Psicológico de 06 de diciembre de 2017 basada en el Protocolo de Estambul, elaborada por PSP1, se estableció que: *“En los hallazgos psicológicos y a la sintomatología del [QV] presenta Síndrome de Tortura [...] dentro de los tipos de tortura que sufrió el procesado encontramos el siguiente A: golpes y otras formas de traumatismo por objetos contundentes. En la narración de los hechos y que comprueban la presencia de tortura que sufrió [QV] al momento de su detención [...] presenta síntomas del Síndrome de Trastorno de Estrés Postraumático, ya que de acuerdo a la Asociación Psiquiátrica Americana en la edición IV-TR del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales y señalados en el Protocolo de Estambul, los signos, síntomas y criterios para el diagnóstico que presenta una persona que padece de Trastorno de Ansiedad [...] debe de presentar dos o tres síntomas en las áreas de reexperimentación, evitación y aumento de la activación [...] por lo que los resultados obtenidos en el instrumento aplicado al procesado, presenta 2 y más síntomas, por lo que se diagnostica con el síndrome de Estrés Postraumático Crónico ya que los síntomas han durado 3 meses o más [...] presenta síntomas de carácter psicossomático asociados al estrés [...] presenta depresión moderado, por lo que necesita ayuda profesional. Así mismo, autoestima baja. Estos síntomas son reacciones psicológicas más frecuentes en personas diagnosticadas con TEP<sup>10</sup>”.*

**54.** “Dictamen Médico, psiquiátrico, psicológico Forense, para Determinar un Posible o Probable Caso de Tortura y/o Maltrato Cruel, Inhumano y Degradante tanto Físico como psicológico y psiquiátrico”, conocido técnicamente como actos de Tortura, utilizando para ello el Anexo IV del Protocolo de Estambul, de 02 de mayo de 2018, suscrito por PSP3 del CJF, se estableció que con apoyo en el Dictamen

---

<sup>10</sup> Trastorno de Estrés Postraumático.



de Integridad Física, folio 62916, de 30 de junio de 2010, QV presentó: *“Una herida de un centímetro de longitud con salida de material purulento que refiere 2 semanas de evolución por riña en dorso de mano derecha con aumento de volumen y dificultad para la movilidad; eritema en región de hipocondrios; equimosis violácea con halo verdoso de 5 por 4 cm en cara posterior externa tercio medio de brazo izquierdo [...] haciendo una cronología de las lesiones por su coloración concluyó que son lesiones que datan más de 72 horas y otras de primeras horas en relación a la declaración ministerial [...] por lo que si tienen congruencia con lo que narra [QV] así como en su declaración preparatoria y su aplicación, es decir las lesiones cumplen un modelo de tortura que van de menos a más, que fueron realizadas en diferentes momentos después de su detención siendo unas antiguas y otras recientes en relación a su declaración ministerial, que estas lesiones excoriación y equimosis [...] y que si corresponden en tiempo modo, lugar espacio y persona con lo ya manifestado en su declaración preparatoria [...] estas lesiones y aplicando criterio de causalidad médico legal son las producidas con tiempo modo y forma: en las primeras horas de su detención por agentes contundentes tipo: con zapatos, y otras con mano abierta y puño cerrado, manotazos, jalones [...] que por su naturaleza, morfología de las lesiones, tipo de lesiones, localización anatómica, evolución magnitud, agente e intensidad de menos a más, así como la afectación de tejidos si son las producidas por la tortura física [...] el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos y secuelas crónicas postraumáticas residuales encontrados, con las alegaciones de abuso y/o exposición a eventos sumamente dolorosos y estresantes relatados son congruentes y positivo para tortura [...] si existe una concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso, malos tratos y de tortura, como son: al momento de su detención se acreditan por los dictámenes de integridad las lesiones documentadas*

[...] los síntomas y las incapacidades, que presenta [QV] como resultado del abuso se encuentran a nivel de : cabeza, sistema musculo esquelético, es decir dolor en brazo y rodillas, concluyendo que “ desde la óptica médico y de fotografía forense dictaminó [...] que si se han infligido ataques físicos y mentales y tratos crueles, inhumanos y degradantes, considerados como importantes, que si ha sido expuesto a actos, mecanismos, acciones de tortura, por los elementos encargados de su detención”.

**55.** Lo anterior, es coincidente con lo expuesto por QV en su escrito de queja que presentó ante este Organismo Nacional, el 27 de mayo de 2021, al señalar que “...desde el año 2010 fecha 29 de junio, ingresaron de manera violenta y con armas elementos de la entonces PF sin ninguna orden, al domicilio ubicado sobre la carretera México-Tampico [...] apuntándome con un arma, esposándome y comenzando a golpear en las costillas, piernas y cara [...] llevándome fuera del lugar para posteriormente subirme a una camioneta llevándome por diferentes lugares donde fui golpeado en la cara, nuca, espalda, costillas y brazos [...] estuve esposado de pies y manos sin que nos dieran alimentos o bebida alguna, hasta cuando fuimos llevados a la SIEDO, me vi forzado a declarar lo que ellos querían que dijera por temor a que cumplieran sus amenazas de que me habían hecho ellos de violar a mis hijas y a mi esposa”.

#### **B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV.**

- **Intencionalidad**

**56.** Respecto a este primer componente, como elemento constitutivo de la tortura, que se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de

los resultados en la citada valoración psicológica, de 06 de diciembre de 2017 elaborada por PSP1 personal del PJF, practicada a QV, los resultados de los distintos test no dejan lugar a dudas de que los actos de agresión en su persona tenían la intención primaria de que se auto inculpara de conductas ilícitas, toda vez que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida.

**57.** Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones [y] p) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas*”.

**58.** Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV, en su escrito de queja, y confirmados por los elementos médico forenses expuestos, que dan cuenta de la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad.

- **Sufrimiento severo**

**59.** En cuanto al sufrimiento severo, la CrIDH ha señalado en el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, que: “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”.

**60.** QV narró haber experimentado intimidación y amenazas tanto a su integridad personal como a su familia por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que, relacionado con la conclusión de la Evaluación Psicológica de 06 de diciembre de 2017, emitida por PSP1 personal del PJF, donde se especificó que *“ En los hallazgos psicológicos y a la sintomatología del [QV] presenta Síndrome de Tortura [...] dentro de los tipos de tortura que sufrió el procesado encontramos el siguiente A: golpes y otras formas de traumatismo por objetos contundentes. En la narración de los hechos y que comprueban la presencia de tortura que sufrió [QV] al momento de su detención [...] presenta síntomas del Síndrome de Trastorno de Estrés Postraumático, ya que de acuerdo a la Asociación Psiquiátrica Americana en la edición IV-TR del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales y señalados en el Protocolo de Estambul, los signos, síntomas y criterios para el diagnóstico que presenta una persona que padece de Trastorno de Ansiedad [...] debe de presentar dos o tres síntomas en las áreas de reexperimentación, evitación y aumento de la activación [...] por lo que los resultados obtenidos en el instrumento aplicado al procesado, presenta 2 y más síntomas, por lo que se diagnostica con el síndrome de Estrés Postraumático Crónico ya que los síntomas han durado 3 meses o más [...] presenta síntomas de carácter psicossomático asociados al estrés [...] presenta depresión moderado, por lo que necesita ayuda profesional. Así mismo, autoestima baja. Estos síntomas son reacciones psicológicas más frecuentes en personas diagnosticadas con TEP<sup>11</sup>”*.

**61.** Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV, hacen patente la presencia de un daño psicológico, el cual es permanente, pues aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de

---

<sup>11</sup> Trastorno de Estrés Postraumático

su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en este documento se entiende por “tortura”, todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

**62.** En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

**63.** Se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, ya que expresaron ante el especialista psicológico adscrito al PJF que fue golpeado y amenazado a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron, pues al rendir su declaración aceptó los delitos que le imputaron, así como firmar diversos documentos para inculparse.

**64.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición de PF/DSR/SC/0113/2010, de 30 de junio de 2010,

ante AMPF, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

**65.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

**66.** Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

**67.** La tortura que sufrió QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**68.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles

y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas.**

**69.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4 y, demás personal involucrado de la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

**70.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa,

imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**71.** Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, aunado que AR1, AR2, AR3 y AR4 no se encuentran actualmente en servicio activo, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir<sup>12</sup>.

**72.** Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

---

<sup>12</sup> Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.



#### **D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.**

**73.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**74.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

**75.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**76.** En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

**77.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la formulación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la autoridad, en el respectivo ámbito de su competencia, de sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

**78.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

**i. Medidas de rehabilitación**

**79.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**80.** En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica y psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

**81.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

## ii. Medidas de compensación

**82.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>13</sup>.

**83.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**84.** Para ello, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en

---

<sup>13</sup> Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

### **iii. Medidas de satisfacción**

**85.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**86.** Por ello, este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la FGR, en contra AR1, AR2, AR3, AR4 y, quien resulte responsable por los hechos narrados en la presente Recomendación, por los actos de tortura en agravio de QV, para lo cual, la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**87.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual

se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**88.** Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**89.** No obstante que actualmente AR1, AR2, AR3 y AR4 no están adscritos a la SSPC, en los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría, que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tampico, Tamaulipas, en la cual, solicite que toda actividad que realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**90.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las

autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**91.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**92.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de

Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y, demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**CUARTA.** Dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tampico, Tamaulipas, en la cual, solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales,



principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**93.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**94.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**95.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**96.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**